



08001-31-53-004-2019-00074-00
PROCESO DIVISORIO
DEMANDANTE: ESILDA MARQUEZ BULA Y OTRO
DEMANDADO: JANETH FANG AMADOR

Barranquilla, noviembre doce (12) de dos mil veinte.

Aprecia el despacho que en el asunto de la referencia, no se ha cumplido con la carga de procesal de impulsar a practica de la diligencia de secuestro acorde a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 78 del C. G del P., debiendo el juzgado cumplir con sus deberes procesales de en especial el ordinal 1º. Del artículo 42 del mismo código.

Al respecto el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, Código general del Proceso, vigente desde octubre 1º de 2012 según lo dispone la regla 4ª del artículo 627 de la misma ley, dispone:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

En atención a lo anterior se ordenará al demandante cumplir la carga procesal de impulsar la realización de la diligencia de secuestro

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

1º) Ordenar a la parte demandante cumpla con su carga procesal de cumplir la carga procesal de impulsar la realización de la diligencia de secuestro.

De no hacerlo se tendrá por desistida tácitamente la actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

**JAVIER VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4dda1bb2d381eb2a19ec188b902971dd1ae42abdf87c9a065f7e3dcb1aee68b9
Documento generado en 12/11/2020 04:24:45 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>